



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 072-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 28 de noviembre de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por el señor César Pierino Carassai Burga, representante de la empresa Turismo el Ingenio de Cajamarca S.A., contra la Resolución Directoral N° 118-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 305-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 118-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 22 de julio del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Turismo el Ingenio de Cajamarca S.A. con la suma de S/. 12,840.70 (doce mil ochocientos cuarenta con 70/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con pagar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a que tenían derecho sus trabajadores; 24° numeral 5), al no haber cancelado íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores; y 46 numeral 7)°, al no haber atendido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.

Al respecto, la impugnante refiere que no se debió sancionar a su representada por no haber cancelado oportunamente los beneficios laborales a sus trabajadores, debido a que éstos si fueron cumplidos luego del requerimiento efectuado por parte de la autoridad de trabajo. Con relación al pago de la CTS dejada de depositar a sus trabajadores, correspondiente al período mayo octubre de 2012, señala que no se han valorado los argumentos expuestos por su representada en el sentido de que la situación económica por la que atravesaban no le habría permitido cumplir con dicho pago, señalando, además, que en atención a ello los créditos laborales no tendrían carácter prioritario, no debiéndoselos multar, toda vez que ello les generaría un grave daño que obligaría a liquidar la empresa.

3. Con relación a la infracción a la labor inspectiva, refiere que esta no se habría configurado, toda vez que obedeciendo a la autoridad de trabajo cumplieron con pagar los beneficios laborales a sus trabajadores, debiéndose reducir la multa en atención a dicha situación, agregando que los beneficios pendientes de pago serán cumplidos dentro de los meses posteriores, y desconociéndose por lo demás el carácter prioritario del pago de los adeudos laborales.
4. El artículo 23° de la Constitución Política del Estado, señala que *"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*, disposición normativa que no solo busca salvaguardar los derechos de los trabajadores, sino que además está estrictamente vinculada con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución, que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Con ello, además, se permite que el principio de igualdad surta efectos dentro de una relación asimétrica como la que existe entre una organización empresarial y sus trabajadores.



